Gaceta
municipal

REGLAMENTO
DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco. 2004-2006

Juan Manuel Alatorre Franco, Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 77, 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; ha tenido a bien expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y tiene por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general del Municipio en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas y servidumbres jardinadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:
I.- Al Presidente Municipal de Ocotlán.
II.-Al Síndico del H. Ayuntamiento.
III.- Al Director General de Ecología y Medio Ambiente.
IV.- Al Director de Parques y Jardines.
V.- A los demás Servidores Públicos en los que las Autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4.- Serán aplicables a esta materia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, la Legislación Civil y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Artículo 5.- Es obligación de la ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que estas lleven a cabo con el fin de forestar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general del Municipio.

Artículo 6.- Se concede acción popular, a fin de cualquier persona denuncie a las dependencias correspondientes del Gobierno Municipal de Ocotlán, todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del Municipio.

Artículo 7.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título, así como de los responsables de los giros que en esos inmuebles se establezcan, mantener e incrementar la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el gobernado la obligación de depositarlos en los vehículos de aseo público.

Artículo 9.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo10.- Para efecto y aplicación del presente Reglamento se considera:

ÁRBOL.- Ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento del clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO.- Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor especifico.
ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.
DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y en forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.
ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en los que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.
FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.
FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizado desde el punto de vista de la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos.
FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.
IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.
IMPACTA URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales, industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.
MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejara la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.
PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.
PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.
PODAS DE DESPUNTE.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.
·**PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA.**-Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.
PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles sobre maduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.
PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades plagas o daños mecánicos.
REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.
SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO AMBIENTAL.- Porción de terreno municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.
SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

Artículo 11.- En cada Administración deberá existir un Comité de Vigilancia que siempre será integrado por los titulares de las Comisiones Edilicias de Parques y Jardines y de Ecología, por los Directores de Parques y Jardines, Planeación y Urbanización y Obras Públicas Municipales, o quienes ellos designen.

Dicho Comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y en general todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

Artículo 12.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Articulo 13.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 14.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Articulo 15.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas.

Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

Capítulo II
De los Predios y Superficies Destinados a Áreas Verdes.

Artículo 16.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento en pleno.

Artículo 17.- La Dirección de Parques y Jardines llevará un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho Padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 18.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo si no mediante acuerdo del H. Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 19.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 20.- Los parques y jardines ubicados en propiedad Municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el H. Ayuntamiento.

Capítulo III
De la Forestación y Reforestación

Artículo 21.- Es obligatoria la Forestación y Reforestación en los espacios públicos incluyendo las áreas de banquetas.

Artículo 22.- La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de Autoridades o de Organismos Públicos o Privados.

Artículo 23.- Se elaborará, por parte de la Autoridad Municipal, y por el Comité de Vigilancia, programas de Forestación y Reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico de las áreas verdes.

Artículo 24.- La Dirección de Parques y Jardines promoverá y dará asesoría a la ciudadanía sobre la forma de cómo Forestar y Reforestar las áreas verdes de su propiedad.

Artículo 25.- La Autoridad Municipal promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con su propietario y, con la participación ciudadana, para la creación de áreas verdes de cualquier especie, a fin de lograr un mejor entorno visual y ecológico.

Artículo 26.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán recabar previamente la autorización de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 27.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo son adecuadas las siguientes especies:

	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	RIEGO
1	Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatus	Bajo
2	Guayabo Fresa	Feijoa sellowiana	Alto
3	Kumquat o Naranjo Chino	Fortunellla margarita	Alto
4	Níspero o Míspero	Eriobotrya japonica	Medio
5	Sauco	Sambucus nigra	Alto
6	Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
7	Aralia	Aralia schefflera	Medio
8	Cotoneaster	Cotoneaster pañosa	Medio
9	Huele de noche	Cestrum nocturnum	Medio
10	Lantana	Lantana camara	Medio
11	Mirto	Myrtus Communis	Medio
12	Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
13	Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
14	Piracanto	Pyracantha cocciner	Bajo
15	Campanilla	Hintonia latiflora	Medio
16	Cola de perico	Cassia alata	Medio
17	Jara	Senecio salignus	Bajo
18	Nance	Byrsonima crassifolia	Bajo
19	Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 28.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	RIEGO
1	Orquidea Arbol de Primavera	Bauhinia variegata	Medio
2	Bauginea o pata de vaca	Bauhinia blakeana	Medio
3	Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
4	Durante o Floripondio	Datura arborea	Alto
5	Guayabo	Psidium guajava	Medio
6	Jaboticaba	Myrciaria javoticava	Medio
7	Rosa laurel	Nerium oleander	Medio
8	Cítricos: Lima Limón Naranjo agrio	Citrus spp. Citrus limetta o bergamota Citrus aurantifolia Citrus aurantium var amara	Medio Medio Medio Medio
9	Magnolia	Magnolia grandiflora	Altoo
10	Platano	Musa paradisiaca	Alto
11	Tuya o Thuya	Thuja occidentales	Bajo
12	Atmosférica	Thuja occidentales	Medio
13	Bubambilia	Lagerstroemia indica	Medio
14	Granado	Bougain villea spectabilis	Medio
15	Plumbago	Punica granatum	Ato
16	Amole	Plumbago capensis	Bajo
17	Ayoyote	Polianthes tuberosa	Bajo
18	Codo de fraile	Thevetia ovata	Medio
19	Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
20	Huele de noche arborea	Cordia morelosana	Medio
21	Lluvia de oro mexicana	Cassia Hintonii	Medio
22	Retama	Tecota stans	Medio
23	Parotilla	Lisiloma spp.	Bajo
24	Vara Dulce	Eysenhardtia Polystachia	Bajo

Artículo 29.- Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	RIEGO
1	Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
2	Capulin	Prunas serotina	Bajo
3	Cedro blanco	Cupressus lindleyii	Bajo
4	Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
5	Durazno	Prunas persica	Alto
6	Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
7	Sacalaxochitl o Jacalasuchil	Plumeria alba	Medio
8	Liquidambar	Liquidambar styraciflua	Alto
9	Litchi	Litchi sinensis	Alto
10	Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
11	Mezquite	Prosopis juliflora	Bajo
12	Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
13	Morera	Morus alba	Medio
14	Paraíso o Solitaria	Melia azedorach	Bajo
15	Yuca	Yucca spp	Bajo
16	Ebano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
17	Guayanbillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
18	Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
19	Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
20	Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
21	Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
22	Senna	Senna recemosa	Medio
23	Palmeras: Datilera Real Washingtonia	 Phoenix canariensis Roystonea oleracea Washingtonia filifera	 Medio Medio Medio

Artículo 30.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	RIEGO
1	Aguacate	Persea americana	Alto
2	Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
3	Ciruelo	Prunas ceracifera	Bajo
4	Colorín	Eritrina caffra	Bajo
5	Clavellina	Ceiba aesculifonia	Medio
6	Copal ó Papelillo	Bursera spp	Bajo
7	Picus	Ficus benjamina	Medio
8	Fresno	Fraxinus uhdei	Medio
9	Galeana	Spathodea campunulata	Medio
10	Guamuchil	Phithecellobium dulce	Bajo
11	Jacaranda	Jacaranda mimosaefolia	Medio
12	Mango	Mangifera indica	Alto
13	Tempesíque	Syderoxilon	Medio
14	Pino	Pinus spp.	Medio
15	Primavera	Roseodendron donell - smithii	Medio
16	Roble	Quercus spp.	Bajo
17	Rosa-Morada	Tabebuia rosea	Medio
18	Sicomoro	Platanus Occidentalis	Medio
19	Tabachín	Delonix regia	Medio
20	Grevilea	Grevillea robusta	Medio
21	Olivo	Olea europaea	Bajo
22	Acacia persa	Albizia julibrissin	Medio
23	Anona	Annona longiflora	Medio
24	Ceiba-orquidea	Chorisia speciosa	Medio
25	Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
26	Cubano	Swietenia humilis	Medio
27	Flama china	Koelreuteria paniculada	Medio
28	Habillo	Hura polyandra	Medio
29	Majahua	Hibiscus tiliaceus	Medio
30	Palo verde	Parkinsonia aculeata	Bajo
31	Pino-helecho	Podocarpus gracilis	Medio
32	Tepezapote	Platymicium trifoliolatum	Medio

Artículo 31.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas.

Capítulo IV
Del Derribo y Poda de Árboles.

Artículo 32.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines, en los siguientes casos:

I.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o bienes.
II.- Cuando concluye su ciclo biológico.
III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato y no haya otra solución; y
IV.- Por otras circunstancias graves a Juicio de la Dirección de Parques y Jardines, con la aprobación del Comité de Vigilancia.

Artículo 33.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores de 8 centímetros de diámetro las podrán llevar a cabo los particulares sin el permiso de la Dirección de Parques y Jardines

Artículo 34.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor de 8 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a los que la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo si no mediante acuerdo del H. Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 35.- Para efecto de lo prescrito en los artículos anteriores, los interesados presentarán una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicara una Inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

Artículo 36.- Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio solamente se hará, previo el pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Especie y tamaño del árbol.

II.- Años de vida aproximada

III.- Grado de dificultad para la poda o derribo; y

IV.- Las demás situaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 37.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencias, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

Artículo 38.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines quien determinará su utilización.

Capítulo V
De las Sanciones.

Artículo 39.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

II.- Si el infractor no tiene cargo de servidor público le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quién delegue esta facultad:

a) Amonestación privada o pública, en su caso;
b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio en el momento de comisión de la infracción.
c) Cancelación de la Licencia Municipal; y
d) Detención administrativa hasta por 36 horas inconmutables.

Artículo 40.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- Si la infracción se cometió respecto de un árbol:

a) Su edad, tamaño y calidad estética;
b) La calidad histórica que pudiera tener;
c) La importancia que tenga como mejorados del ambiente;
d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo; y
e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol; y

II.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a) La superficie afectada;
b) Si trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultive en los viveros municipales.

Artículo 41.- Las sanciones a que se refiere el artículo 40 de este Ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de obligación que tiene el infractor de reparar el daño que halla ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Capítulo VI
De los Recursos.

Artículo 42.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento podrán interponerse los recursos que se señalan en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en la propia ley.

Transitorios:

Primero.- Queda derogado el Reglamento Anterior.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al contenido del presente reglamento.

Tercero.- El presente Reglamento entrara en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal (o en periódico Oficial El Estado de Jalisco).

Expedido en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco el día 11 de Febrero del 2005 para su publicación y observancia, promulgó el presente Reglamento el día 30 de Septiembre del 2005.

Presidente Municipal
L.E. Juan Manuel Alatorre Franco

Secretario General
L.A.E. Paulo Gabriel Hernández Hernández

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

Juan Manuel Alatorre Franco, Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 77, 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; ha tenido a bien:

DEROGAR EL: ARTÍCULO 8 Bis DEL REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.

Expedido en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco el día 5 de Septiembre del 2005 para su publicación y observancia, promulgó el presente Reglamento el día 30 de Septiembre del 2005.

Presidente Municipal
L.E. Juan Manuel Alatorre Franco

Secretario General
L.A.E. Paulo Gabriel Hernández Hernández